

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13192**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13192, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SABER SI EXISTE ALGUNA DENUNCIA(S) O QUERELLA INTERPUESTA(S) POR MARIA GUADALUPE SOLIS QUINTAL EN EL PERIODO DE 1993 A 2000. DE SER ASÍ, PROPORCIONARME EL NÚMERO O NÚMEROS DE EXPEDIENTE (S) (AVERIGUACIÓN PREVIA) Y EN SU CASO, SI FUE CONSIGNADO A UN JUZGADO PENAL, FECHA DE CONSIGNACIÓN Y JUZGADO AL QUE FUE TURNADO...”

SEGUNDO.- El día veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU PERSONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO.
“... ”

TERCERO.- El día diez de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... LA RESPONSABLE ESTÁ TRATANDO DE SORPRENDER AL QUERER DARLE EL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES PREVISTO EN EL ARTICULO (SIC) 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL LO CUAL A TODAS LUCES NO ES ASÍ... INFORMACIÓN QUE NO INCLUYE NINGÚN DATO PERSONAL...”

CUARTO.- Mediante proveído emitido el día trece de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,744 se notificó a la recurrida y al particular, respectivamente, el proveído señalado en el antecedente que precede; y a su vez se corrió traslado al primera de las nombradas para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha tres de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/330/14 en misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO

**RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,
RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE
FOLIO 13192...”**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado a través de los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, por lo que se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión, no encausó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho ya que emitió resolución a través de la cual requiere al particular para que acredite su personalidad en el presente asunto; finalmente, en virtud de que existía obscuridad en relación al acto reclamado que manifestara el particular, con relación a las constancias enviadas por la recurrida, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva precisara si en adición a la determinación de fecha veintisiete de octubre del aludido año, emitió otra que hubiera notificado al impetrante en fecha seis de noviembre del citado año, siendo en caso afirmativo, debía remitirla, apercibiéndola que en caso contrario, se continuaría con el trámite procesal del expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,761, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintisiete de febrero de dos mil quince.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio

marcado con el número UAIPE/038/15 de fecha cinco de marzo del propio año, y anexos, con lo que dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,838, de fecha veintidós de abril del año que precede, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por auto del día seis de mayo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- Mediante del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,095, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, presentada el día veintitrés de octubre de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular desea obtener: *si existe alguna denuncia(s) o querrela interpuesta (s) por María Guadalupe Solís Quintal en el periodo de 1993 a 2000. De ser así proporcionarme: 1) número o números de expediente(s) (averiguación previa) y en su caso, si fue consignado a un juzgado penal, 2) fecha de consignación y 3) juzgado al que fue turnado.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce emitió

resolución, contra la cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13192, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, a fin de establecer si las argumentaciones vertidas por ésta con el objeto de negar el acceso a la información resultan procedentes.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”

De la disposición legal previamente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció que en los supuestos en que la información peticionada está en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el recurso de inconformidad que nos ocupa.

De esta guisa, resulta que para invocar dicha excepción deben suscitarse dos elementos: **a)** que la información requerida en una solicitud de acceso a la información obre por disposición expresa de la Ley en un registro o archivo público, y **b)** que la información revista naturaleza pública.

En la especie, toda vez que la información peticionada por el C. XXXXXXXXXXXX, a saber: *si existe alguna denuncia(s) o querrela interpuesta (s) por María Guadalupe Solís Quintal en el periodo de 1993 a 2000. De ser así proporcionarme: 1) número o números de expediente(s) (averiguación previa) y en su caso, si fue consignado a un juzgado penal, 2) fecha de consignación y 3) juzgado al que fue turnado*, versan en datos personales, en virtud de ser parte de expedientes de averiguación previa, a los que únicamente tienen acceso a ellos las partes, se desprende que no se actualiza la hipótesis establecida en el inciso b), previamente citado; por lo tanto, no se surte la excepción prevista en el artículo 44 de la Ley, pues no es del tipo de información que deba ser publicitada en éste. **Esto es, no es información que encuadre en el supuesto del artículo 44, sino que sí es de aquella que es susceptible de ser obtenida a través de procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la Materia.**

Con todo, no resulta acertada la respuesta emitida por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13192.

SÉPTIMO.- Tal como quedara establecido en el considerando anterior, el recurrente solicitó *si existe alguna denuncia(s) o querrela interpuesta (s) por María Guadalupe Solís Quintal en el periodo de 1993 a 2000. De ser así proporcionarme: 1) número o números de expediente(s) (averiguación previa) y en su caso, si fue consignado a un juzgado penal, 2) fecha de consignación y 3) juzgado al que fue turnado,* y la Autoridad como respuesta manifestó que no procedía la entrega de la información solicitada, por encontrarse clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicara por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley en cita dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud, y dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la aludida Ley.

De lo antes dicho, se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto de que el titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información; ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la unidad de acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco de días hábiles, para efecto que acrediten la misma, en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por

la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso, no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien, emitió resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, a través de la cual requirió al solicitante a fin que acreditare su personalidad, o bien, ser representante legal, otorgándole el término de cinco días hábiles para que respondiera a dicha petición, apercibiéndolo, que en caso contrario, se tendría por no presentada la solicitud; lo cierto es, que no continuó con el procedimiento, ya que en autos del presente expediente, no obra constancia alguna que demuestre contestación por parte del recurrente y en su caso, que la autoridad hubiere dado el trámite correspondiente a lo solicitado, ni acuerdo alguno donde se tenga por no presentada la solicitud que nos ocupa en el supuesto que el impetrante no haya cumplido con lo anterior.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, no concluyó el procedimiento previsto en la Ley para acceder a datos personales, esto es, ya sea para darle trámite a la solicitud y dar acceso a los datos personales o en su defecto, no darle trámite y en consecuencia tener la solicitud por no presentada.

OCTAVO.- Asimismo no pasa desapercibido para este Consejo General las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de inconformidad interpuesto el diez de noviembre de dos mil catorce, en lo atinente a: “... *la responsable está tratando de... darle el trámite de un procedimiento de acceso a datos personales.... Información que no incluye ningún dato personal...*”; al respecto se tienen por reproducidos los razonamientos vertidos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.

NOVENO.- Por lo expuesto, se **modifica** la resolución del veintisiete de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin que realice lo siguiente:

a) En el supuesto que el particular no hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, **la autoridad deberá tener por no presentada la solicitud de acceso.**

b) En el caso que el solicitante hubiera cumplido dentro del término otorgado en la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, la autoridad dará trámite a la solicitud y **emitirá determinación mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del recurrente.**

c) **Notifique** al recurrente su determinación. Y

d) **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución del veintisiete de octubre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la**

notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: XXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 722/2014.

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

EBV/JAPC/JOV